REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2480
Radicado:	05001 31 10 004 **2022 00585** 00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	ADRIANA MARÍA ECHEVERRI LONDOÑO C.C. 43.540.224 JUAN CARLOS ECHEVERRI LONDOÑO C.C 71.670.292 RICARDO ECHEVERRI LONDOÑO C.C. 71.631.470 PAULA ANDREA ECHEVERRI LONDOÑO C.C.43.754.365
Demandados:	MARÍA NELLY LONDOÑO DE IDROBO C.C. 22.225.220 MARÍA JOSÉ CANTIZANO LONDOÑO C.C.43.553.190
Causante:	ANA ISABEL LONDOÑO RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con C.C.22.271.775
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por ADRIANA MARÍA, JUAN CARLOS, RICARDO y PAULA ANDREA ECHEVERRI LONDOÑO quienes actúan en representación de su madre CONSUELO LONDOÑO RAMÍREZ fallecida, a su vez hermana de la causante ANA ISABEL LONDOÑO RAMÍREZ, en contra MARÍA NELLY LONDOÑO DE IDROBO y MARÍA CANTIZANO LODOÑO en calidad de hermanas de la causante , reconocidas dentro de sucesión de esta última en proceso de sucesión intestada en el juzgado 9 de Familia de Medellin bajo el radicado 2016-499.

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P. con respecto a las pretensiones deberá aclarar o excluir lo siguiente:

A) Se deberá indicar el sustento normativo de la pretensión cuarta, referente a que las demandadas pierden su porción en el bien social distraído y están obligadas a restituirlo

doblados a la parte demandante, toda vez que de la interpretación de la sanción que se indica no es claro para el despacho si se pretende la sanción del art 1824 del C.C. y de ser esta la misma se aplica en el caso de existir sociedad conyugal y de los hechos de la demanda se logra determinar que la causante ANA ISABEL LONDOÑO RAMÍREZ no era casada y por ende no tenía sociedad conyugal pendiente de liquidar, razón por la cual se deberá aclarar dicha pretensión o de ser el caso, excluirla.

2. Deberá aportar copia de los Registros Civiles de Nacimiento de MARÍA NELLY LONDOÑO DE IDROBO y MARÍA CANTIZANO LODOÑO (Arts. 84 numeral 2º y 85 C.G.P. y Decreto 1260/70), con la finalidad de acreditar la calidad en la que se demanda a estos, y su legitimación en la causa por pasiva.

   En caso de no contar con los mismos, deberá hacer uso de los mecanismos legales y administrativos para su obtención, como es el caso de la prueba Extraproceso ante los jueces Civiles u obtenerla del trámite sucesorio.
   Si bien durante un tiempo existió prohibición para la expedición de los Registros Civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:
   << *Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...*>>.

3. Deberá aportar debidamente le juramento estimatorio del artículo 206 del C.G.P., como requisito para la prosperidad de la pretensión tercera.

4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

   Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

   Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por ADRIANA MARÍA, JUAN CARLOS, RICARDO y PAULA ANDREA ECHEVERRI LONDOÑO quienes actúan en representación de su madre CONSUELO LONDOÑO RAMÍREZ fallecida, a su vez hermana de la causante ANA ISABEL LONDOÑO RAMÍREZ en contra MARÍA NELLY LONDOÑO DE IDROBO y MARÍA CANTIZANO LODOÑO en calidad de hermanas de la causante

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado ELKIN FERNEY OTÁLVARO HERNÁNDEZ portador de la tarjeta profesional número 233.939 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ